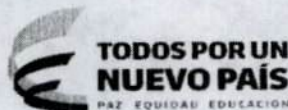




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500679501



Bogotá, 29/06/2018

Señor
Representante Legal
INTERCAGUEROS ANDINO SAS
CALLE 27A No 54-40
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 29078 de 28/06/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA

Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. - 29078 DEL 28 JUN 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público terrestre automotor de carga INTERCARGUEROS ANDINOS, identificada con NIT No. 800.214.243-4, contra la Resolución No. 03769 del 05 de Febrero de 2018

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2003, los numerales 9, 13 y 14 del Decreto 1016 de 2.000 y los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001 y el Decreto 1079 de 2015

CONSIDERANDO

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 0044548 del 02 de Septiembre de 2016 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa de servicio público terrestre automotor de carga INTERCARGUEROS ANDINOS, con base en el informe único de infracción al transporte No. 399972 del 24 de Febrero de 2016, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 560 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: "Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente" la cual fue notificada electrónicamente el 05 de Septiembre de 2016.

La empresa de servicio público terrestre automotor de carga INTERCARGUEROS ANDINOS, NO presentó los correspondientes descargos.

Como consecuencia de lo anterior, por Auto N°. 037787 del 10 de Agosto de 2017, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para alegar de conclusión, con el fin de esclarecer los hechos que dieron origen a la presente investigación administrativa, el cual quedó comunicado el día 28 de Agosto de 2017

La empresa de servicio público terrestre automotor INTERCARGUEROS ANDINOS, NO presentó alegatos de conclusión contra el Auto No. 0037787 de 10 de Agosto de 2017.

Mediante la resolución No. 03769 del 05 de Febrero de 2018 se declaró responsable a la empresa de servicio público terrestre automotor de carga INTERCARGUEROS ANDINOS, y se impuso multa de CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; la cual fue notificada electrónicamente el 06 de Febrero de 2018.

El día 20 de Febrero de 2018 con radicado No. 2018-560-310746-2 la empresa de servicio público terrestre automotor de carga INTERCARGUEROS ANDINOS, radicó el

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público terrestre automotor de carga INTERCARGUEROS ANDINOS, identificada con NIT No. 800.214.243-4 contra la Resolución No. 03769 del 05 de Febrero de 2018.

recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 03769 de 05 de Febrero de 2018, interpuestos por el Señor ENRIQUE ARANGO MEJIA actuando en calidad de representante legal de la empresa.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Señor ENRIQUE ARANGO MEJIA actuando en calidad de representante legal de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga INTERCARGUEROS ANDINOS, solicita se revoque la Resolución No. 03769 de 05 de Febrero de 2018, teniendo en cuenta los siguientes argumentos de defensa:

1. Argumenta que la empresa antes de empezar una operación de transporte, pesa el automotor, para que el mismo no presente sobrepeso alguno; lo anterior de acuerdo con el manifiesto de carga aportado, las remesas de carga, el registro ante el RUNT, la hoja de vida del automotor, para demostrar el peso del automotor y el peso de la carga que se estaba transportando.

Aduce, adicionalmente que la empresa no cometió ninguna de las conductas descritas en el código de infracción 560, pues no se despachó siquiera por encima de la tolerancia.

2. Arguye igualmente, que durante todo el recorrido, se le hace al automotor, un completo seguimiento; en el cual permita que se preste una operación segura y eficiente.

PRUEBAS APORTADAS POR LA EMPRESA.

- Copia del manifiesto de carga N° 13651753
- Copia de la remesa terrestre de carga No 010003000797
- Copia de la remesa terrestre de carga No 010003000798
- Copia de la remesa terrestre de carga No 010003000799
- Copia de la remesa terrestre de carga No 010003000800
- Información propia del RUNT, sobre el automotor presuntamente infractor.
- Hoja de vida del automotor

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho y revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, se procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte IUIT No. 399972 del 24 de Febrero de 2016; de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, analizado los argumentos del recurrente, así:

En primera medida es importante resaltar que el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que: "Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio." Así las cosas, toda vez que dentro del expediente reposa suficiente material probatorio para llegar a una decisión de fondo conforme a derecho, no se solicitaran pruebas de oficio y serán consideradas las pruebas aportadas con el recurso.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público terrestre automotor de carga INTERCARGUEROS ANDINOS, identificada con NIT No. 800.214.243-4 contra la Resolución No. 03769 del 05 de Febrero de 2018.

1. En relación con la atipicidad alegada por el recurrente, este Despacho indica que la investigación iniciada de acuerdo al informe de Infracción de Transporte N° 399972; se dio por la infracción al régimen de transporte en Colombia, es por ello que la entidad, no puede hacer un juicio de valor acerca de una conducta en específico de las contempladas en el código de infracción, toda vez que pudieron ser distintos los modos, bajos los cuales actuó la empresa de servicio público terrestre automotor de carga.

Ahora bien, la posibilidad de dejar abierta la comisión de la conducta; permite claramente que la empresa dentro de su defensa pueda probar de manera amplia su correcto actuar frente a las obligaciones que le impone el Estado como empresa de servicio público terrestre automotor de carga habilitada para prestar el servicio público terrestre automotor de carga.

En ese sentido, no pretende la superintendencia encasillar una conducta determinada hacia la empresa investigada, toda vez que la misma puede cumplir diversos roles de responsabilidad; frente a un despacho de mercancías.

Es por ello, que este Despacho no le otorga razón a la recurrente, obedeciendo a que esta Delegada no adelanta actuaciones en sentido exegético literal de las normas violadas, sino por la responsabilidad que recae sobre la empresa de servicio público terrestre automotor de carga contra la cual se adelanta la investigación.

En relación con el manifiesto de carga N° 010003000332-2007 aportado a la investigación, este Despacho considera pertinente establecer que el manifiesto de Carga se encuentra regulado por el Decreto 1079 de 2015, en su artículo 2.2.1.7.5.1, expresamente consagra lo siguiente:

"(...) SECCIÓN 5

Documentos de transporte de carga

ARTÍCULO 2.2.1.7.5.1. Manifiesto de carga. La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional.

(Decreto 173 de 2001, artículo 27, modificado por el Decreto 1499 de 2009, artículo 4).

ARTÍCULO 2.2.1.7.5.2. Expedición del Manifiesto de Carga. El manifiesto de carga se expedirá en original y dos (2) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, y la segunda copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo.

PARÁGRAFO 1. El original del manifiesto de Carga enviado por medios electrónicos, ópticos o similares, tales como Intercambio Electrónico de Datos, EDI, Internet, correo electrónico, télex o telefax, podrá ser portado por el conductor durante el recorrido y surte los efectos del original.(...)."

Entonces, este sustenta el transporte de mercancías; ante las diferentes autoridades, significa esto que recae; esencialmente durante el trayecto que recorre la mercancía, a

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público terrestre automotor de carga INTERCARGUEROS ANDINOS, identificada con NIT No. 800.214.243-4 contra la Resolución No. 03769 del 05 de Febrero de 2018.

través de las carreteras del país; es decir que aclara el nexo entre los extremos contractuales; y de esa forma determinar la responsabilidad sobre la mercancía.

Ahora, en el caso en concreto, se establece que la Superintendencia de Puertos y Transporte; inspecciona, vigila y controla; la totalidad de la operación de transporte, y no solo el Despacho que realice la empresa, toda vez que la misma, está propensa a diferentes acontecimientos propios del transporte; durante el trayecto de la mercancía a través del territorio nacional.

Consecuentemente, es mediante la habilitación que realiza el Estado a través del Ministerio de Transporte; que éste puede ejercer control sobre la empresa que preste el servicio público terrestre automotor de carga; transporte que no solo se presta dentro de la ejecución de una sola obligación contractual; sino en el desarrollo de múltiples obligaciones; es decir, tanto el despacho hacia el destino de la mercancía; como todo su viaje y final entrega al destinatario de la misma.

Es por ello, que no basta probar una sola actividad dentro de la particularidad del transporte; como lo demuestra el manifiesto de carga, sino que la actividad probatoria de la empresa debe ser de tal forma, que demuestre ampliamente que se llevó a cabo un transporte completo; ajustado al ordenamiento legal, en especial a la normatividad propia del transporte de carga.

De acuerdo a lo indicado; no logra la empresa demostrar por medio del documento aportado; que desarrolló toda la actividad comercial bajo esos parámetros expuestos, puesto que no se demostró la totalidad de la operación transportadora llevada a cabo.

En lo concerniente al estudio de las remesas terrestres de carga Nos. 10003000797, 10003000798, 10003000799, 10003000800 aportadas, documentos que sustentan el manifiesto de carga; se encuentra descrito en el decreto 1079 de 2015:

"(...) Artículo 2.2.1.7.5.5. Remesa terrestre de carga. Además del manifiesto de carga, el transportador autorizado está obligado a expedir una remesa terrestre de carga de acuerdo con lo señalado en los artículos 1018 y 1019 del Código de Comercio, en la cual constarán las especificaciones establecidas en el artículo 1010 del mismo código, proporcionadas por el remitente, así como las condiciones generales del contrato de transporte. (...)" (Subrayado fuera de texto)

Bajo ese entendido; la remesa no es un documento único y suficiente dentro del transporte de las mercancías que requieran la expedición del manifiesto de carga; en ese sentido es importante recalcar que no se constituye en plena prueba para la administración, ya que esta se expide al principio de la prestación del servicio de transporte, y por ende no se establece si se mantuvieron dichas condiciones durante todo el trayecto.

De acuerdo a lo indicado; no logra la empresa demostrar por medio del documento aportado; que desarrolló toda la actividad comercial bajo esos parámetros expuestos, puesto que no se demostró la totalidad de la operación transportadora llevada a cabo.

Igualmente en relación con el ticket de báscula No. 035673 y el No. 363298, se observa que fueron expedidos con posterioridad a la comisión de la infracción, es decir que el mismo peso no puede ser tomado como referencia, de acuerdo con las mismas contingencias y actuar de la empresa dentro del trayecto; que no conoce esta Delegada,

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público terrestre automotor de carga INTERCARGUEROS ANDINOS, identificada con NIT No. 800.214.243-4 contra la Resolución No. 03769 del 05 de Febrero de 2018.

En relación con la prueba sobre el RUNT; con el cual las condiciones del automotor; este Despacho considera tal prueba inconducente, toda vez que si bien la misma demuestra datos propios que identificar el automotor, no prueba que la empresa haya mantenido las condiciones propias de un trayecto, de acuerdo a las disposiciones propias del transporte especial, como sus documentos, completos de acuerdo a cada ejecución de su actividad comercial.

Igualmente, respecto de la información de la hoja de vida del automotor, es una prueba no útil, ya que la misma no permite determinar las condiciones en las cuales se estaba llevando a cabo la investigación de acuerdo con las disposiciones y directrices dentro del ordenamiento jurídico, para el transporte de carga por carretera.

2. En cuanto a la individualización del sujeto a investigar, este Despacho indica que la presente actuación se lleva a cabo contra las empresas de carga, puesto que el Decreto 1079 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector." Es la normatividad que aplica en el caso de las empresas cuya habilitación otorgada por el Ministerio obedece a la modalidad de carga; puesto que fue expedido en ejercicio de las facultades propias de la ley 336 de 1996; en ese orden de ideas dispone en los términos de la legalidad, el sujeto que desarrollará plenamente dicho servicio público.

"(...) ARTÍCULO 2.2.1.7.3. Servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988. (...)" (Subrayado fuera de texto)

En ese sentido, la simple interpretación de la disposición jurídica, nos remite a endilgar responsabilidad sobre la empresa a la cual el Ministerio de Transporte le delegó la responsabilidad de transportar mercancías dentro del territorio nacional; todo ello en el marco del transporte como servicio público esencial en el Estado.

Se acota que es ésta la que debe expedir el manifiesto de carga, razón por la cual no es posible endilgar responsabilidad a otro sujeto; dado que no es responsabilidad de otro amparar la mercancía a través de dicho documento.

Así mismo, es necesario que la empresa demuestre su actuar y debido cuidado sobre cada operación que lleva a cabo, toda vez que durante la ejecución de su actividad comercial; vincula diferentes sujetos, bajo su responsabilidad, por ende la llamada a asumir las contingencias y acontecimientos propios de la actividad comercial; es la empresa debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte.

En este orden de ideas, toda vez que la empresa de servicio público terrestre automotor de carga INTERCARGUEROS ANDINOS, no logro demostrar que no cometió la infracción imputada a través de los medios probatorios aportados y obrantes en el expediente, se ha de confirmar plenamente la Resolución 03769 del 05 de Febrero de 2018 mediante la cual fue sancionada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

29078

28 JUN 2018

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público terrestre automotor de carga INTERCARGUEROS ANDINOS, identificada con NIT No. 800.214.243-4 contra la Resolución No. 03769 del 05 de Febrero de 2018.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 03769 del 05 de Febrero de 2018 mediante la cual se falla una investigación administrativa adelantada contra la empresa de servicio público terrestre automotor de carga INTERCARGUEROS ANDINOS, identificada con NIT No. 800.214.243-4, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

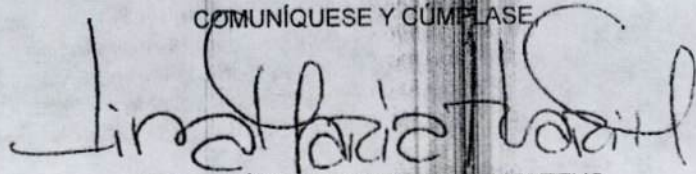
ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa INTERCARGUEROS ANDINOS, identificada con NIT No. 800.214.243-4 en su domicilio principal en la ciudad de MEDELLIN / ANTIOQUIA en la dirección CALLE 27 A 54 40, en la ciudad de BOGOTÁ D.C. de conformidad con los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente.

Dada en Bogotá D. C, a los

29078

28 JUN 2018

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Laura Gutiérrez- abogada grupo investigaciones IUIT V&S
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Muñoz - Coordinador Grupo investigaciones IUIT



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE: INTERCARGUEROS ANDINOS S.A.S.
MATRICULA: 21-312594-12
DOMICILIO: MEDELLIN
NIT: 800214243-4

MATRÍCULA MERCANTIL

Matrícula mercantil número: 21-312594-12
Fecha de matrícula: 28/04/2003
Ultimo año renovado: 2018
Fecha de renovación de la matrícula: 26/03/2018
Activo total: \$5.136.928.000
Grupo NIFF: 3 - GRUPO II.

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

Dirección del domicilio principal: Calle 27 A 54 40
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Teléfono comercial 1: 2359898
Teléfono comercial 2: No reporto
Teléfono comercial 3: No reporto
Correo electrónico: contabilidad@interandinos.com
geradministrativa@interandinos.com
gerenciageneral@interandinos.com

Dirección para notificación judicial: Calle 27 A 54 40
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Telefono para notificación 1: 2359898
Telefono para notificación 2: No reporto
Telefono para notificación 3: No reporto
Correo electrónico de notificación: contabilidad@interandinos.com
gerenciageneral@interandinos.com

Autorización para notificación personal a través del correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: SI

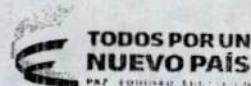
CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal:
4923: Transporte de carga por carretera

CONSTITUCIÓN



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500672451



Bogotá, 28/06/2018

Señor
Representante Legal
INTERCARGUEROS ANDINOS S.A.S.
CALLE 27 A No 54-40
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 29078 de 28/06/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: ELIZABETH BULLA

Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

42	
Servicios Públicos Nacionales S.A. NIT 900 002917-9 C.D. 25 G 95 A 50 Línea 1461 01 8000 111 210	
REMITENTE	
Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES	
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la sociedad	
Ciudad:	BOGOTÁ D.C.
Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Código Postal:	111311395
Envío:	RN974600837CO
DESTINATARIO	
Nombre/Razón Social: INTERCAJUELOS ANDINO SAS	
Dirección: CALLE 27A No 54-40	
Ciudad:	BOGOTÁ D.C.
Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Código Postal:	110421091
Fecha Pre-Admisión: 03/07/2018 15:40:51	
Min. Transporte Lic de carga 000200 del 2005/2011	

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.superttransporte.gov.co

472

Motivos de Devolución	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Desconocido												
Refusado												
Cerrado												
Fallado												
Fuerza Mayor												
Fecha 2												
Fecha 1												
Nombre del distribuidor												
C.C.												
Centro de Distribución												
Observaciones:												
Compañía												
C.C.												
Nombre del distribuidor												
Fecha 2												
Fecha 1												
Nombre del distribuidor												
C.C.												
Centro de Distribución												
Observaciones:												
Compañía												
C.C.												
Nombre del distribuidor												
Fecha 2												
Fecha 1												
Nombre del distribuidor												
C.C.												
Centro de Distribución												
Observaciones:												
Compañía												
C.C.												
Nombre del distribuidor												
Fecha 2												
Fecha 1												
Nombre del distribuidor												
C.C.												
Centro de Distribución												
Observaciones:												
Compañía												
C.C.												
Nombre del distribuidor												
Fecha 2												
Fecha 1												
Nombre del distribuidor												
C.C.												
Centro de Distribución												
Observaciones:												
Compañía												
C.C.												
Nombre del distribuidor												
Fecha 2												
Fecha 1												
Nombre del distribuidor												
C.C.												
Centro de Distribución												
Observaciones:												
Compañía												
C.C.												
Nombre del distribuidor												
Fecha 2												
Fecha 1												
Nombre del distribuidor												
C.C.												
Centro de Distribución												
Observaciones:												
Compañía												
C.C.												